

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE ACCESO DE ACCESO

- I. Con fecha 30 de marzo de 2017, ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito presentado por [CONFIDENCIAL] en nombre y representación de [CONFIDENCIAL] por el que solicita, en su condición de parte interesada en el expediente “copia original y sin ningún tipo de limitación en cuanto a su contenido de la notificación que Hayfin Capital Management LLP efectuó con fecha 20 de noviembre de 2015 en relación con el expediente C/0713/15: HAYFIN/ITEVELESA”.

La anterior solicitud no se fundamenta en normativa alguna.

- II. La solicitante, en contra de lo manifestado en su escrito, no ostenta la condición de interesada en el expediente C/0713/15 HAYFIN/ITEVELESA, por lo que la solicitud de acceso ha de tramitarse, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13. (d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- III. El artículo 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTBG), establece en su apartado primero que:

“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”.

- IV. Por su parte, el artículo 14 de la LTBG dispone que:

“1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para (...)

h) los intereses económicos y comerciales (...)

2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.

3. Las resoluciones que de conformidad con lo previsto en la sección 2ª se dicten en aplicación de este artículo serán objeto de publicidad previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 20, una vez hayan sido notificadas a los interesados”.

- V. A la vista de lo anterior, el Secretario del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, al amparo de lo previsto en el artículo 21 de la Ley

19/2013, de 9 de diciembre, y en el artículo 10.e) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, ha resuelto:

ESTIMAR la solicitud de acceso formulada por [CONFIDENCIAL] previa disociación de los datos confidenciales obrantes en el mismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.1 h) de la LTBG.

Notifíquese esta resolución a la interesada.

Contra la presente resolución puede interponerse recurso contencioso-administrativo, ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el siguiente al de su notificación, sin perjuicio de la posibilidad de interponer previamente, con carácter potestativo, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

En Madrid, a 4 de mayo de 2017